



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 21 de septiembre de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/07/2023

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6, 7 y 8 de 2023 emitidas por este organismo.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
6/2023	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de Agraviada/víctima -Nombres de servidores públicos
7/2023	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombre de testigo -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo
8/2023	-Nombre de la Víctima -Nombre de servidores públicos -Nombre de autoridad responsable -Número de unidad móvil

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

  
 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
 Visitador General y Presidente  
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Onceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las once horas con quince minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6, 7 y 8 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 6, 7 y 8 de 2023 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Onceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/13/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 11:40 horas del día 22 de septiembre de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/13/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6, 7 y 8 de 2023 emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6, 7 y 8 de 2023 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
6/2023	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de Agraviada/víctima -Nombres de servidores públicos
7/2023	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombres de autoridades responsables

	-Nombre de testigo -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo
8/2023	-Nombre de la Víctima -Nombre de servidores públicos -Nombre de autoridad responsable -Número de unidad móvil

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.  
 (...)”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo

electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.



Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 22 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



CEDH  
SINALOA

## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Onceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 22 de septiembre de 2023, se confirmó la clasificación de la información confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombre de testigo -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE TESTIGO, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**Expediente No.:** CEDH/V/229/2021  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 7/2023  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Fiscalía General del  
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sin., a 29 de agosto de 2023

**Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/V/229/2021, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Unidad de Carpetas de Investigación, Zona Centro del Estado	Unidad de Carpetas

Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Centro	Unidad del Ministerio Público
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Homicidio Doloso Región Centro	Unidad de Homicidio Doloso
Policía de Investigación del Estado	Policía de Investigación

## I. Hechos

4. El 24 de septiembre de 2021, esta Comisión Estatal recibió escrito que suscribe QV1, a través del cual manifestó violaciones a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/V/229/2021.

5. En dicho escrito, QV1 refirió que el día 23 de abril de 2021 fue agredido por unas personas con armas de fuego cuando salía de un establecimiento en esta ciudad, por lo que acudió a presentar la denuncia correspondiente, asignándose la Carpeta de Investigación 1 ante la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, en la cual consideraba no se estaban desahogando diligencias tendientes a esclarecer los hechos.

## II. Evidencias

6. Escrito de queja suscrito por QV1, recibido ante esta Comisión Estatal el 24 de septiembre de 2021, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos de la Fiscalía.

7. Oficio número CEDH/DOQS/001230 a través del cual se notificó a QV1, que esta Comisión Estatal registró el expediente de queja.

8. Oficio número CEDH/VG/CUL/001235, notificado a la autoridad destinataria el 5 de octubre de 2021, por el cual se solicitó al Director de la Unidad de Carpetas de Investigación Región Centro, el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

9. Oficio número 883/2021 recibido en esta Comisión Estatal el día 12 de octubre de 2021, mediante el cual el Director de Carpetas de Investigación, Región Centro, informó que la Carpeta de Investigación 1, por la probable comisión del delito de lesiones dolosas (por arma de fuego), misma que se encontraba en trámite ante la Unidad del Ministerio Público de lo Penal, Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/001414, notificado a la autoridad destinataria el 4 de noviembre de 2021, a través del cual se solicitó a AR1, respecto del informe de ley, sobre los aspectos referidos en el escrito de queja.

**11.** Oficio número 0716/2021, recibido en esta Comisión Estatal el día 16 de noviembre de 2021, en el cual AR1, rindió informe solicitado señalando:

- Que efectivamente se registró la Carpeta de Investigación 1.
- Dentro de la causa, se solicitó la custodia policiaca para QV1, quien se encontraba internado en un nosocomio de la ciudad, así como también las siguientes pruebas periciales:
  1. Criminalística de campo.
  2. Dictamen de lesiones en nosocomio.
  3. Toxicológico.
  4. Alcoholemia.
  5. Rodizonato de sodio.
  6. Identificación vehicular.
  7. Balística.
  8. Balística identificativa.
  9. Balística comparativa.
  10. Genética forense.
- Se desahogaron declaraciones testimoniales.
- Se agregaron los dictámenes periciales solicitados, así como también el informe policial, en el cual se anexaron las acciones de investigación policial siguiente:
  1. Formato de entrega y recepción del lugar donde sucedieron los hechos.
  2. Acta de aseguramiento de vehículo.
  3. Acta de entrevista, inspección ocular y placas fotográficas de QV1.
  4. Consulta de registro en Registro Público Vehicular (REPUVE) y padrón estatal de la unidad motriz de referencia.
  5. Oficio de solicitud.
  6. Acta de inspección de video.
- Se recibió informe policial sobre los avances de investigación, en el cual se agregó lo siguiente:
  1. Oficio de solicitud de información.
  2. Oficio de contestación.
  3. Acta de entrevista de testigo.
- Se desahogó denuncia y/o querrela a cargo de QV1.
- Se solicitó certificado previo de lesiones para QV1.
- Se recibió y agregó escrito de promoción suscrito por QV1.
- Se elaboró constancia de llamada telefónica a QV1; así como también se elaboró constancia de inasistencia por parte de QV1.
- Se acordó declinar la Carpeta de Investigación 1, a la Unidad de lo Penal Especializada en Delito de Homicidio Doloso de la Región Centro.

- Se dictó acuerdo en el que se determinó declinar la Carpeta de Investigación 1, de regresó a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Centro.
- Se recibieron promociones suscritas por QV1.
- Comparecencia en la que se hace constar la ratificación de los escritos de promoción de QV1.
- Respuesta por parte de la administración de un establecimiento.
- Comparecencia por parte de los investigadores de los hechos puestos en conocimiento en la Carpeta de Investigación 1, en la que ratificaron en todos sus aspectos los informes policiales signados por ellos.
- Se recibió y agregó oficio signado por la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Región Centro del Estado, adjuntando copias certificadas de una carpeta de investigación.

**12.** Oficio número CEDH/VG/CUL/000323, de fecha 4 de febrero de 2022, dirigido a QV1, en el que se le notifica la respuesta por parte de la autoridad.

**13.** Escrito de ampliación de queja de fecha 3 de marzo de 2022, presentado por QV1, donde refirió que hasta ese momento no había sido notificado de ninguna medida de protección, que se le había negado la expedición de copias de la carpeta, además de no haber tenido atención psicológica ni resguardada su identidad.

**14.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001208, notificado a la autoridad destinataria el 1 de julio de 2022, a través del cual se solicitó a AR1 los avances respecto a la Carpeta de Investigación 1.

**15.** Oficio número 336/2022, recibido en fecha 7 de julio de 2022, remitiendo AR1, los avances dentro de la Carpeta de Investigación 1.

**16.** Para sustentar su informe, el señalado servidor público remitió copia certificada de los registros de investigación, contenidos en la Carpeta de Investigación 1 desde el 16 de noviembre de 2021 hasta la fecha de solicitud, donde se contienen las siguientes actuaciones:

- Constancia de acceso a la Carpeta de Investigación 1 a los abogados de QV1, con su respectiva personalidad acreditada.
- Oficio por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas Región Centro, solicitando copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, al cual se brindó respuesta.
- En distintas fechas se recibieron diversas promociones por parte de QV1.
- Se recibieron distintas testimoniales sobre los hechos.
- Se dictó acuerdo en el que se determina solicitar dictámenes médicos y psicológicos a QV1.

- Se recibieron y agregaron distintas entrevistas de testigos.
- Se dictó acuerdo en el que se determinó implementar medidas de protección a favor de QV1.
- Se giró oficio al Coordinador General de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales “UNEDEP”, solicitando la implementación de medidas de Protección a favor de QV1.
- Se desahogó el ata de denuncia y/o querrela a cargo de QV1.
- Oficio dirigido a la Dirección General de Investigación Pericial, solicitando practicar estudio psicológico a QV1.
- Constancias de inasistencias a la representación social, por parte de QV1.

**17.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001875, notificado a la autoridad el 3 de octubre de 2022, solicitando a AR1 sobre los avances registrados dentro de la Carpeta de Investigación 1.

**18.** Oficio número 454/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de octubre de 2022, a través del cual AR1 informó sobre los avances dentro de la Carpeta de Investigación 1, posterior al día 5 de julio de 2022, donde se contienen las siguientes actuaciones:

- Se recibió y agregó oficio, por parte del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el cual hace del conocimiento el sobreseimiento del juicio de amparo presentado por QV1.
- Se recibió y agregó oficio, por parte del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en donde confirma la sentencia recurrida en el juicio de amparo.
- Se dictó acuerdo en el que se determina la expedición de copias de la Carpeta de Investigación 1.
- Se giró oficio dirigido al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el cual se le remitió copia certificada del acuerdo referido en el punto anterior.

**19.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001164, notificado a la autoridad el 16 de mayo de 2023, solicitando a AR1 sobre los avances registrados dentro de la Carpeta de Investigación 1.

**20.** Oficio número 337/2023, recibido ante esta Comisión Estatal, el 25 de mayo de 2023, a través del cual AR1 informó sobre los avances dentro de la Carpeta de Investigación 1, posterior al día 10 de octubre de 2022, en el cual señaló lo siguiente:

- Que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en reserva de archivo temporal, misma que fue autorizada por el Director de Carpetas de Investigación, la cual sería notificada a QV1.

**21.** Oficio número CEDH/VG/CUL/091318, notificado a la autoridad el 1 de junio de 2023, solicitando informe en colaboración al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

**22.** Oficio número 0511, recibido el 7 de junio de 2023, por parte del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en el cual informó la existencia del Expediente Administrativo 1, el cual se encontraba en trámite.

### **III. Situación Jurídica**

**23.** Con motivo de los hechos donde resultó lesionado QV1 por proyectil de disparo por arma de fuego, fue que se inició la Carpeta de Investigación 1 ante la Unidad del Ministerio Público, en la cual se solicitaron diversas periciales, la custodia de QV1 y el oficio de investigación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos.

**24.** No obstante a ello, QV1 presentó ante este Organismo Estatal escrito de queja, en el que se inconformaba por la actuación irregular del personal a cargo de la Carpeta de Investigación 1, señalando entre otras cosas que no estaba actuando con apego a la legalidad, en virtud de que no se habían desahogado diligencias relevantes, a pesar de existir elementos dentro de la investigación, retardando con ello la integración de dicha carpeta.

**25.** Lo anterior, conllevó a que con posterioridad QV1 señalara que no había sido notificado de ninguna medida de protección, lo cual ponía en riesgo su vida; que tampoco había recibido atención psicológica y, no haber sido informado del estado que guardaba la carpeta, negándole la expedición de copias autenticadas de la misma.

**26.** Por su parte, esta Comisión Estatal destaca el hecho de que dentro de la investigación ministerial, al momento de que QV1 amplió su declaración sobre los hechos, expresó tener sospechas de dos personas con las que había tenido problemas, de lo cual testigos entrevistados por parte de los investigadores ministeriales también hicieron referencia; sin embargo, AR1 omitió solicitar se entrevistara a dichas personas, o bien, citarlas por los conductos legales para recepcionar su declaración correspondiente, lo cual trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia.

### **IV. Observaciones**

**27.** En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que intervinieron



en la investigación de los hechos que pudieran constituir delito dentro de la Carpeta de Investigación 1, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**Derecho humano violentado: Derecho de acceso a la justicia.**

**Hecho violatorio acreditado: Omisión de realizar la investigación con la debida diligencia.**

**28.** El derecho de acceso a la justicia, comprende el derecho que tienen las víctimas, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

(...)

**29.** En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, ya que del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

**30.** Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

**31.** Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

**32.** Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.** El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

**33.** Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

**34.** Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**35.** Ahora bien, precisada la interdependencia que guarda la efectiva investigación de los delitos —función a cargo del Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando— con el derecho de acceso a la justicia en materia penal a cargo de los tribunales, se procederá a analizar si los servidores públicos de la Fiscalía, en su carácter de órgano público autónomo, sobre el cual se organiza la Institución del Ministerio Público en Sinaloa, desempeñaron de manera adecuada sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, contribuyendo de manera adecuada en el ámbito de su competencia a asegurar el acceso a la justicia.

**36.** En el presente caso, tenemos que AR1 tenía a su cargo la Carpeta de Investigación 1, por lo que llevó a cabo las diligencias necesarias para esclarecimiento de los hechos denunciados, donde QV1 fue lesionado por unas personas por proyectil de arma de fuego, solicitando las primeras periciales correspondientes al caso y demás diligencias. Asimismo, es importante destacar que QV1, con fecha 12 de julio de 2021, se presentó ante la representación social con la finalidad de ampliar su declaración en relación a los hechos, expresando sus sospechas en contra de unas personas, con las cuales había tenido problemas.

**37.** Situación que en toda la investigación pasó desapercibida por AR1, quien tenía a cargo la carpeta de investigación, toda vez que no se advierte de las constancias que obran dentro del expediente de mérito, que AR1 haya solicitado a los agentes investigadores que se abocaran a la investigación de tales señalamientos, o que llevaran a cabo una entrevista con dichas personas, menos aún, se les citó a declarar por los conductos legales correspondientes.

**38.** Aunado al hecho de que no se investigaron los hechos denunciados por el quejoso en su ampliación de declaración de fecha 12 de julio de 2021, también se advierte que al momento de que los agentes de investigación rindieron una ampliación de informe policial el 6 de julio de 2021, agregaron acta de entrevista a un testigo, quien señaló, entre otras cosas, el nombre de las mismas personas señaladas por QV1 durante su ampliación de denuncia.

**39.** Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto, de la evidencia documental remitida por AR1, se desprende que con fecha 13 de octubre de 2021 se recepcionó declaración al testigo señalado en el párrafo que antecede, durante la cual no ratificó lo dicho en la entrevista que le realizaron los agentes investigadores, descrita en el párrafo anterior; también es cierto, que existen dos declaraciones más de testigos recibidas los días 28 y 29 de octubre de ese mismo año, quienes estuvieron al momento de ocurrir los hechos, donde uno de ellos de nueva cuenta hizo referencia a una de las personas que QV1 señaló en su ampliación de declaración multirreferida.

**40.** En tal sentido, es que este Organismo Estatal, al realizar el análisis correspondiente de la Carpeta de Investigación 1, no advierte que AR1 haya citado a quien QV1 señalaba como presunta responsable de lo que le había sucedido, así como tampoco se advirtió oficio de investigación en el que se instruyera una entrevista para esas personas, no obstante éstas fueron mencionados, como puede advertirse en párrafos anteriores, en diversos momentos durante la integración de la Carpeta de Investigación 1, incluso con posterioridad en entrevistas testimoniales aportadas por escrito a la investigación por el asesor particular de la víctima, esto con fechas 6, 23 y 24 de marzo de 2022.

**41.** Por último, es preciso señalar que con fecha 18 de abril de 2022, QV1 nuevamente presentó escrito de promoción a través del cual fue preciso en solicitar se investigara a las personas de quienes sospecha, sin embargo, AR1 se abocó en diversas ocasiones a citar mediante citatorio, mensaje telefónico y correo electrónico a QV1, con la finalidad de que ratificara, rectificara y/o modificara dicho escrito de promoción, a lo cual los abogados de éste le manifestaban la imposibilidad de ello.

**42.** Cabe señalar, que se cuentan con constancias en el expediente integrado por este organismo, de la propuesta de archivo temporal de la Carpeta de Investigación 1, al Director de la Unidad de Carpetas de Investigación Zona Centro del Estado, la cual mediante oficio de 24 de mayo de 2023, después del análisis de las diligencias que integraban el expediente, se consideró dictaminar como procedente.

**43.** Ante ello, tenemos que la propuesta de archivo temporal de la Carpeta de Investigación 1 fue procedente, aun y cuando existía una línea de investigación para continuar indagando de acuerdo a lo señalado por QV1 y sobre la cual AR1 no tomó ninguna determinación, ya sea en sentido de investigar dicha línea o de no considerarlo necesario; lo anterior no obstante que, de conformidad con la fracción XVII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es derecho de la víctima solicitar la realización de actos de investigación, tal como lo hizo QV1, debiendo el Ministerio Público fundamentar y motivar, en su caso, la negativa de realizar dichos actos de investigación, lo cual, como ha quedado demostrado durante el cuerpo de la presente resolución, no ocurrió; procediendo a transcribir a la letra la fracción antes señalada:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. ...

...

VII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

...

**44.** En este sentido, el deficiente desempeño materializado por la omisión de realizar la integración en la investigación, con la debida diligencia, agotando todas las líneas de investigación posibles, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía, propició la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1, cuyo reclamo se analiza en la presente resolución.

**45.** Sobre éste particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el

trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.<sup>1</sup>

**46.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

**Primera.** Se colabore ampliamente en el procedimiento administrativo iniciado en contra de AR1 por parte del Órgano Interno de Control. Asimismo, remítasele copia de la presente resolución, con la finalidad de que sea agregada a dicho procedimiento, y de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se notifique a QV1 a la mayor brevedad posible la determinación de archivo temporal de Carpeta de Investigación 1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Tercera.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho de acceso a la justicia, entre las y los servidores públicos de la Fiscalía, en los que se deberá incluir a los servidores públicos identificados como autoridades responsables en la presente Recomendación, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos

---

<sup>1</sup>Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

como las que dieron origen a la presente resolución, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

## **VI. Notificación y Apercibimiento**

**47.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**48.** Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **7/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**49.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de no aceptación, además de hacer pública tal decisión, motive y funde debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**50.** Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República, que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**51.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**52.** En ese sentido, el artículo 1º y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

#### **Artículo 102.**

(...)

#### **B. (...)**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**53.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**54.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política



del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**55.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**56.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**57.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**58.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 99, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la misma, en caso de aceptación de la Recomendación, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**59.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**60.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**